

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-0481

*Inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones*

*Aporte PODER legible, porque el aportado es borroso, y difícil lectura.*

*Aclare tanto el poder, la certificación de deuda, como el escrito de la demanda, toda vez que se indica que JORGE ESCOBAR SANCHEZ ostenta la calidad de representante legal de sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS LAS VILLAS S.A.S, entidad que a su vez actúa en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PH; sin embargo, conforme la certificación expedida por la Alcaldía Municipal se advierte, que quien tiene la calidad de representante y administrador de la copropiedad, es la SOCIEDAD INVERSIONES Y ASESORÍAS LAS VILLAS S.A.S*

*De ser el caso, alléguese el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe que el nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PH., a JORGE LEONARDO ESCOBAR SANCHEZ.*

*Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad comercial SOCIEDAD INVERSIONES Y ASESORÍAS LAS VILLAS S.A.S, conforme al art 85 del Código General del Proceso.*

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso y art 48 de ley 675 del 2001<sup>1</sup>, porque omitió aportar copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

*Código General del Proceso y art 8 de ley 675 del 2001<sup>2</sup>, PORQUE no se allega certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PH a SOCIEDAD INVERSIONES Y ASESORÍAS LAS VILLAS S.A.S para el año 2022, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 29 de JULIO de 2021, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal y la remisión que efectúa la SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MADRID al art. 442 C de Co no es aplicable a las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal en tanto el citado Código se encarga de regular las relaciones mercantiles y comerciales entre personas y empresas*

*INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.*

*INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar ccomo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,*

*Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.*

*Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibidem, con su respectivo orden y orientación.*

*Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto806 del 2020.*

*Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente*

### **NOTIFIQUESE**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 80. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eceed376191757d579de45306d4cdc1134d91085544d91b3a3782833137c53**

Documento generado en 24/04/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>